JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | • JHON JAIRO LONDOÑO ALARCON |
| DEMANDADOS | • ISABEL CASAS SIERRA |
| RADICADO | No. 63001-31-05-004-2020-00066-00 |
| PROVIDENCIA | Resuelve nulidad, reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente |

Procede el juzgado a resolver la nulidad por indebida notificación presentada por la demandada, a reconocer personería y tener notificado por conducta concluyente a la demandada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2022 (No.34 expediente electrónico), la demandada ISABEL CASAS SIERRA presentó escrito de nulidad por indebida notificación, argumentando que el demandante omitió llevar a cabo la notificación de la demanda en la carrera 15 No.16-12 entre calles 16-17 de Armenia, Quindío, la cual fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues solamente intentó la notificación a través del correo electrónico suministrado en el certificado de cámara de comercio acercado como anexo de la demanda.

De acuerdo con lo anterior solicitó declarar la nulidad absoluta del proceso y dejar sin efectos las actuaciones llevadas a cabo.

Mediante fijación en lista del 18 de febrero de 2021(No.36 expediente electrónico) se corrió traslado a la parte demandante de la nulidad presentada.

Mediante escrito enviado el 22 de febrero de 2022 (No.38 expediente electrónico) el demandante se pronunció frente a cada uno de los hechos narrados en la nulidad presentada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandada y solicitando no acceder a aquellas.

El numeral 8º del artículo 133 del CGP estableció como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Esta decantado que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso señalado por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…) Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso (…)”

Revisado el acontecer procesal se evidencia que: **a)** la demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2020 (No.3 expediente electrónico), señalándose en el acápite de notificaciones como dirección para notificación de la demandada ISABEL CASAS SIERRA, la carrera 15 No.16-12 entre calles 16 y 17 de Armenia, Quindío; **b)** Como anexos de la demanda (No.4 expediente respectivo), se acercó certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, Quindío, correspondiente al Hotel Zatama, denunciado como de propiedad de la demandada ISABEL CASAS SIERRA, donde se indicó como correo electrónico de la propietaria del establecimiento de comercio linasc77@hotmail.com y dirección del domicilio principal la carrera 15 No.16-12 de Armenia, Quindío; **c)** la demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2020 (No.6 expediente electrónico), ordenado notificar la demanda a la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tuviera registrado en el propietario del establecimiento de comercio, en caso de tener dirección electrónica, o a través del envío físico de la demanda y sus anexos por correo certificado; **d)** mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020 (No.9 expediente electrónico) el demandante informó que llevó a cabo notificación de la demandada mediante el correo electrónico linasc77@hotmail.com, del cual no se evidencia el acuse de recibido de su destinataria; **e)** mediante correo electrónico del día 30 de abril de 2021 (No.12 y 13 expediente electrónico), el juzgado nuevamente llevó a cabo la notificación de la demandada, a través del correo electrónico, del cual no se evidencia el acuse de recibido por el destinatario; **f)** mediante correo electrónico del 15 de junio de 2021 (No.15 expediente electrónico) la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada; **g)** mediante auto del 4 de agosto de 2021 (No.18 expediente electrónico) se nombró curador ad-lítem para representar a la demandada en el proceso, designándose al abogado SONNY ALBEIRO AREIZA SALDARRIAGA; **h)** mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 (No.27 expediente electrónico) el Curador Ad-Lítem contestó la demanda; **i)** mediante correo electrónico del 20 de enero de 2022 (No.30 expediente electrónico) la demandada solicitó se le permita acceder al expediente y se le tenga notificada por conducta concluyente; **j)** mediante constancia secretarial del 4 de febrero de 2022 (No.31 expediente electrónico) se dejó registrado la inclusión de los datos correspondiente en el registro nacional de emplazados que se realizó el día 25 de agosto de 2021, que la notificación de la demandada se llevó a cabo a través de curador ad-Lítem y que la parte demandante no reformó la demanda; **k)** mediante escrito del 11 de febrero de 2022 (No.33 expediente electrónico) la demandante solicitó se fije fecha para audiencia dentro del proceso.

De acuerdo con el acontecer procesal presentado en la demanda, la notificación personal con la demanda ISABEL CASAS SIERRA, se intentó por parte del demandante y del juzgado, únicamente a través en el correo electrónico linasc77@hotmail.com, del cual no hay constancia de acuse de recibido por parte de la destinataria y se omitió intentar su notificación personal en la carrera 15 No.16-12 entre calles 16-17 de Armenia, a través de un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunikcaciones de la ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 facultó para que las notificaciones personales se hicieran con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, además del envío de los anexos para efectuar el traslado, y previó, que tal notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entre otros, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en su parte considerativa resaltó apartes de la norma, dentro de las cuales se previó que para verificar el recibo del mensaje de datos se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que la parte que se considere afectada puede solicitar la nulidad de lo actuado, indicando bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, y previó que esto se le aplicaría a cualquier actuación o proceso.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en que no se entiende surtida la notificación de las providencias judiciales solo con el envío de la comunicación, sino que es indispensable comprobar que el notificado o destinatario recibió efectivamente o con éxito tal comunicación.

Por su parte, los numerales 3º y 4º del artículo 291 del CGP, señalaron que: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino.(…)”. “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (…)”. “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y, expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En el caso en concreto, como solamente se intentó la notificación personal de la demandada ISABEL CASAS SIERRA, a través del correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio de Armenia, Quindío, y no se llevó a cabo su notificación en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda conforme lo establecido en el numeral 3º del CGP, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la citada

demandada, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto inclusive del 4 de agosto de 2021 (No.18 expediente electrónico) mediante el cual se nombró curador ad-lítem para representar a la demandada en el proceso.

Como la demandada compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 301 inciso 3º del CGP, se entenderá notificada por conducta concluyente y se le concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderada judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá personería para actuar en nombre de la demandada ISABEL CASAS SIERRA a la abogada ANA MERCEDES SANCHEZ GUARIN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.005.368.241 y portadora de la Tarjeta Profesional No.268.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (No.35 expediente electrónico).

De acuerdo con todo lo anterior, vencido el término para contestar la demanda por la demandada ISABEL CASAS SIERRA, empezará a correr el término para que la parte demandante presente la reforma de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del CGP, el Curador Ad-Ad-Lítem designado en el proceso para representar a la demandada, cesará en sus funciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Q.,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto del 4 de agosto de 2021 (No.18 expediente electrónico) mediante el cual se nombró curador ad-lítem para representar a la demandada en el proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre de la demandada ISABEL CASAS SIERRA, a la abogada ANA MERCEDES SANCHEZ GUARIN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.005.368.241 y portador de la Tarjeta Profesional No.268.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Tener NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, calendado al 14 de julio de 2020, a la demandada ISABEL CASAS SIERRA.

CUARTO: Conceder a la demandada ISABEL CASAS SIERRA el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderada judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

QUINTO: Vencido el término para contestar la demanda por la demandada, empezará a correr el término para que la parte demandante presente la reforma de la demanda.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del CGP, el Curador Ad-Lítem, cesa en sus funciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes: del demandante leidyrociocarrera@gmail.com y de la demandada anamersanchezguarin@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firma electrónica**
LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ

Haj

**Firmado Por:**

**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 004**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48645df686303a7e1fb60c131d77872445052c4ec53b4551a2b1cd6c0349f83c**
Documento generado en 06/04/2022 05:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**